

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		23/05/2024	ESTADO DEL 24-05-2024		
FECHA FINAL		23/05/2024	J14 - EPMS		
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
12075	11001609906920210016400	0014	23/05/2024	Fijaciòn en estado	EDUER FREDY - MARTINEZ FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 2143 Niega Redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 24-05-2024) //MARR - CSA//
19079	11001600001920200460500	0014	23/05/2024	Fijaciòn en estado	JEISON JOSE - URRUTIA BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 416 Concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 24-05-2024) //MARR - CSA//
29582	11001600001520190064300	0014	23/05/2024	Fijaciòn en estado	BERNARDO ANTONIO - FRANCO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/04/2024 * Auto 298 Niega libertad condicional y concede redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 24-05-2024) //MARR - CSA//
32398	11001609907120200000200	0014	23/05/2024	Fijaciòn en estado	JHON JAIR - SANDOVAL LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Auto 406 Niega libertad condicional y concede redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 24-05-2024) //MARR - CSA//
34525	11001600001520160771800	0014	23/05/2024	Fijaciòn en estado	ERICK JUNIOR - PAREJO SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * Auto 389 Niega libertad condicional y concede redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 24-05-2024) //MARR - CSA//
43292	25430600066020160112200	0014	23/05/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR FREDDY - VARGAS MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto 372 Niega Permiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 24-05-2024) //MARR - CSA//
44780	11001600001320181642400	0014	23/05/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN SANTIAGO - POLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 2139 Niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 24-05-2024) //MARR - CSA//
58787	11001600001320200495800	0014	23/05/2024	Fijaciòn en estado	EDISON STYFF - VALENZUELA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 2142 Niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 24-05-2024) //MARR - CSA//
64791	11001600001720230547000	0014	23/05/2024	Fijaciòn en estado	DAYANA AUDREY - MUÑOZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * Auto 374 Niega Sustituto Ley 2292 de 2023 **PRESTACION DE UTILIDAD PUBLICA** (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 24-05-2024) //MARR - CSA//



Radicación: Único 11001-60-99-069-2021-00164-00 / Interno 12075 / Auto Interlocutorio No. 2143
Condenado: EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ
Cédula: 79994304
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Julio de 2022 a la pena principal de **148 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de marzo de 2021 para un descuento físico de **37 meses, 25 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ, tiene derecho a la redención de pena conforme la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la**



Radicación: Único 11001-60-99-069-2021-00164-00 / Interno 12075 / Auto Interlocutorio No. 2143
Condenado: EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ
Cédula: 79994304
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de redención de pena de las actividades realizadas en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **EDUER FREDY MARTINEZ FLOREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de redención de pena de las actividades realizadas en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa4041be59c0ab66a8fc48f5a190bd5f7513d24e8d28fbd66ca0782dea07729**

Documento generado en 30/04/2024 12:17:21 PM



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 7-Mayo-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12075

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2143

FECHA AUTO: 30-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Mayo 7 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edver Freddy Martinez

FIRMA PPL: 

CC: 279994304

TD: 4110960

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO





Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio No. 416
Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS

Cédula: 29930955

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, el 1 de marzo de 2021, a la pena principal de **50 meses y 20 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020, para un descuento físico de **43 meses y 17 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **39 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
- b). **59.5 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022
- c). **66.5 días** mediante auto del 30 de agosto de 2023

Para un descuento total de **49 meses y 2 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio No. 416
Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS

Cédula: 29930955

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18914178	01/04/2023 a 30/06/2023	126	10.5
19023663	01/07/2023 a 30/09/2023	198	16.5
19081632	01/10/2023 a 31/12/2023	354	29.5
Total		678	56.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 678 horas de estudio / 6 / 2 = 56.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 678 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **56.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce al tiempo de privación de la libertad del penado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, los 56.5 días de redención de pena por estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio No. 416
Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS

Cédula: 29930955

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá DE CARÁCTER INMEDIATO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, en proporción de cincuenta y seis punto cinco (56.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



Radicación: Único 11001-60-00-019-2020-04605-00 / Interno 19079 / Auto Interlocutorio No. 416

Condenado: JEISON JOSE URRUTIA BARRIOS

Cédula: 29930955

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

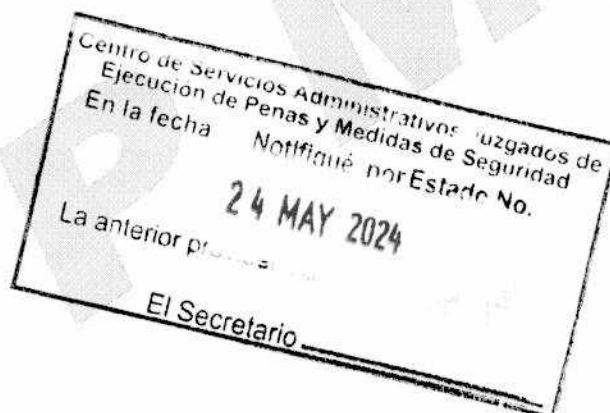
SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3a076d8465eb0fcfe5978755ab76bd178d86bcc594ef2cbe5e78dc1dc7efd8**

Documento generado en 30/04/2024 05:59:56 p. m.



SECRETARÍA DE
ESTADO

LOS JUZGADOS DE
PRIMERA INSTANCIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-05-2024

En la fecha presente se personalizó la anterior providencia a

Nombre JESON JOSE URRUTIA BARRIO

Firma

Cédula 29930955

El(la) Secretario(a)

15



Radicación: Único: 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 298
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

913
319916375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de julio de 2019, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en concurso homogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina, mediante providencia calendada 11 de septiembre de 2019, resolvió **aumentar la pena principal a 120 meses de prisión** como cómplice responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.
- 3.- Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, este Despacho Judicial, le concedió al penado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA** la prisión domiciliaria según lo normado en el Artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2019, para un descuento físico de **62 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **60.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- c). **60.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021
- d). **62 días** mediante auto del 19 de julio de 2022
- e). **60 días** mediante auto del 3 de febrero de 2023
- f). **61 días** mediante auto del 14 de junio de 2023

Para un descuento total de **73 meses y 6.5 días**.

- 5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, tiene derecho a la
BB



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 298
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula 1030629002 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18807766 y 19008897, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de marzo, mayo y junio de 2023.-

Sin embargo, se solicitara al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18807766	01/01/2023 a 28/02/2023	328	20.5
Total		328	20.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que $326 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 20.375$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 328 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del



Radicación: Único 11001-60-00-016-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 298
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

reconocimiento de redención de pena de **20.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **73 meses y 27 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, fue condenado a 120 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 72 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2019,



Radicación: Único: 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 298
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **73 meses y 27 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 73 B Sur No. 27 L – 50 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 172 del 14 de marzo de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, de libertad pues registra reportes de visita negativa de fecha 11/07/2023, 15/07/2023 y 18/07/2023. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-04364 del 05 de marzo de 2024, emanado del área detenciones domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en donde indican lo siguiente:

De igual forma se consultan las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica y se revisan los registros de los reportes aportados por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI (Centro de Monitoreo Electrónico), encontrando que esta persona registra múltiples reportes negativos, transgresiones y evasiones en su lugar de domicilio, dentro de los cuales se encuentran las siguientes fechas: 11/07/2023, 15/07/2023, 18/07/2023. Cabe resaltar que la ppl tiene solicitud de instalación de mecanismo de vigilancia, pero no ha sido posible dicha instalación en ninguna de las fechas mencionadas, debido a que no ha sido encontrada la dirección registrada, ya que no fue posible ubicarla por ninguna de las plataformas de mapas y ubicación conocidas como Maps, Waze y Lupap, PPL no registra abonado telefónico.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dicho informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia del referido informe.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio 298
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula 1030629002 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, en proporción de veinte punto cinco (20.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las horas trabajadas por el sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, correspondientes a los meses de marzo, mayo y junio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, remita los certificados de conducta del sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA de los meses de marzo, mayo y junio de 2023.-

CUARTO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 73 B Sur No. 27 L - 50 de esta ciudad, abonado telefónico 3188164375

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11-05-2024

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

Bernardo Antonio Franco Mosquera

1030629002

Reciba copia



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b9c9c2412ed59c8fd8b968f9219b13d7dec54f85df47328494601e61a87

Documento generado en 15/04/2024 04:27:52 PM



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 406
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154482 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **49 meses de prisión, multa de 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, este último en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un descuento físico de **41 meses y 14 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **49 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023
- b). **61 días** mediante auto del 30 de junio de 2023
- c). **10.5 días** mediante auto de 26 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **45 meses y 14.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio; 406
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19023073	01/07/2023 a 31/07/2023	152	9.5
19080993	01/10/2023 a 31/12/2023	472	29.5
Total		624	39 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 624 horas de trabajo $/ 8 / 2 = 39$ días de redención de pena por trabajo. -

Por tanto, el penado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 624 horas en los períodos antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **39 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 23.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas

BB



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 406
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Intericutorio: 406

Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO

Cédula: 93154492

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado —resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C326 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“Los hechos sustento del preacuerdo, datan de la existencia de una organización delincriminal denominada “Los Chapos”, la cual delinque en el municipio de Madrid – Cundinamarca, como grupo organizado dedicado a venta de sustancias estupefacientes, en su mayoría de nacionalidad venezolana, los cuales se encargan de proveer y suministrar sustancia estupefaciente en diferentes sectores de Madrid (Cundinamarca), utilizando en alguna ocasión menor de edad.

Se pudo acreditar que esa organización delictiva, denominado “Los Chapos”, en atención a la interceptación que se realizará a varios abonados telefónicos y por diversas gestiones investigativas de Policía Judicial, tiene injerencia importante en varios sectores vulnerables de Madrid – Cundinamarca y sus alrededores la identidad de los miembros de la mentada banda, el modus operandi y el rol de cada uno de ellos, logrando identificar e individualizar a OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, YASMINA DEL VALLE CHENG ORTIZ, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GUACARE, ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO, JHON JAIRO SANDOVAL, JOSE ALEXANDER ZIPAQUIRÁ COPAJITA Y ALEXANDER CUERVO GOMEZ.”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado pertenecía a una organización delincriminal, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

BB.



Radicación: Único: 11001-60-89-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 406
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154482 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, por cuanto la pena se pactó en un preacuerdo.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, fue condenado a 49 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 29 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **46 meses y 23.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1586 del 18 de abril de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-18-2023 del 31 de marzo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 406

Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO

Cédula: 93154492

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabierto.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado algunas actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, continua actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la Calle 4 Sur No. 20 – 1, El Sosiego de Madrid - Cundinamarca. -

a) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.352 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

b) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 406
Condenado: JHCN, JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154482 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó⁵⁵:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 406

Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO

Cédula: 93154492

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[28].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[29]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[30]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[31].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, por cuanto la pena se pactó en un preacuerdo. -

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización.

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierto), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 406
Condenado: JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO
Cédula: 93154492 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, en proporción de treinta y nueve (39) días, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

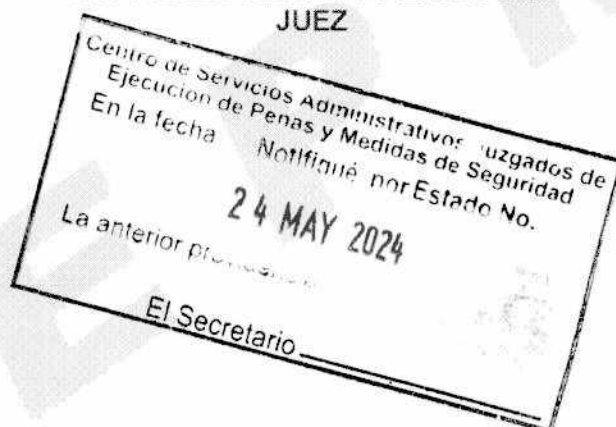
SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5be582ba60bf3c7c6dd190bc75f150c8802b6d57e27b781be4dbd0f4a607eee**

Documento generado en 08/05/2024 11:29:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

10-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

A HONORARIO SANDOVAL LOZANO

Firma

Cédula

93154492

El(la) Secretario(a)



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto Interlocutorio: 0389
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula: 1000934560 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de julio de 2017, por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **45 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, dentro del proceso 2016-10462, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **85 meses y 15 días**.

3.- En auto de fecha 30 de junio de 2020 este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- En decisión del 26 de febrero de 2021 le fue revocada la prisión domiciliaria concedida al penado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, por parte de este Juzgado, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, estuvo privado de la libertad así:
(49 meses y 8 días), del 27 de septiembre de 2016¹ hasta el 4 de noviembre de 2020².

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso 013-2021-01559, se dispuso reconocer dentro de las presentes diligencias **10 meses y 1 día de más** que purgó de más en dichas diligencias.

Posteriormente el condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL se encuentra privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2023, para un descuento físico de **70 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **36.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018.
- b). **33.5 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019.

¹ Fecha de su primera captura.

² Fecha en la que no fue encontrado en su domicilio por parte del personal del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

BB



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto interlocutorio: 0389
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula: 1000934560 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

c). **35.5 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2020.

d). **164 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **79 meses y 20.5 días**.

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19021725	01/07/2023 a 30/09/2023	488	30.5
19079089	01/10/2023 a 31/12/2023	480	30
Total		968	60.5 días



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto Interlocutorio: 0389
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula: 1000934560 LEY 1825
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 968 horas de trabajo / 8 / 2 = 60.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 968 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **81 meses y 21 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto Interlocutorio: 0389
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula 1000934560 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, fue condenado a 85 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 51 meses y 10 días, estuvo privado de la libertad así, **(49 meses y 8 días)**, del 27 de septiembre de 2016 hasta el 4 de noviembre de 2020, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso 013-2021-01559, se dispuso reconocer dentro de las presentes diligencias **10 meses y 1 día de más** que purgó de más en dichas diligencias. Posteriormente el condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL se encuentra privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2023., es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **81 meses y 21 días**, cumpliendo con este requisito.-

Así mismo se observa que ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia la ubicada en la Carrera 3 A No. 1 C - 70 de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 18/10/2019 al 17/01/2020, y la Resolución No. 1569 del 11 de abril de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala durante varios meses del año 2019 y comienzos del 2020, aunado a que, mediante auto del 26 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por el incumplimiento a los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio. **NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, en proporción de **sesenta punto cinco (60.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

BB



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto Interlocutorio: 0389
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula: 1000934560 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

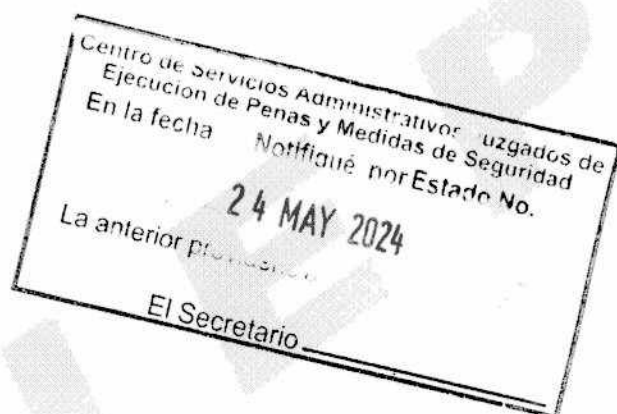
SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584deb4b32a9925879805f13aefaf6340b714286626fd606d269c54fbcbbf153**

Documento generado en 06/05/2024 01:49:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08/05/24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Edick Junior Pareja S.

Firma [Signature]

Cédula 2000934560-372477

E(la) Secretario(a)



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio No. 0372

Condenado: VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ

Cédula: 1033693968

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 27 D No. 71 I SUR - 68, BARRIO PARAÍSO, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación de **PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO** al sentenciado **VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, el 11 de enero de 2018, a la pena principal de **216 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de quince (15) años de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En sentencia del 30 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ.
- 3.- Mediante auto del 22 de agosto de 2023, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2016, para un descuento físico de **91 meses, 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones penas:

- a). **9 meses y 9.58 días**, mediante auto del 13 de agosto de 2020
- b). **3 meses y 16.25 días**, mediante auto del 20 de noviembre de 2020
- c). **2 meses y 2 días**, mediante auto del 27 de mayo de 2021
- d). **2 meses y 0.50 días**, mediante auto del 17 de septiembre de 2021
- e). **3 meses y 3.50 días**, mediante auto del 15 de junio de 2022
- f). **4 meses y 3 días**, mediante auto del 31 de mayo de 2023
- g). **1 mes y 9.5 días**, mediante auto del 22 de agosto de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **117 meses, 7.33 días**.

PETICIÓN



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio No. 0372

Condenado: VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ

Cédula: 1033693968

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 27 D No. 711 SUR - 68, BARRIO PARAÍSO, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D. C.

El sentenciado VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ, solicita se otorgue permiso para trabajar en el campo de levantamientos arquitectónicos con el señor Jairo Junior Moreno quien es Delineante de Arquitectura e Ingeniería, realizando labores varias, sin más datos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad. (...)".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio No. 0372

Condenado: VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ

Cédula: 1033693968

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 27 D No. 711 SUR - 68, BARRIO PARAISO, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D. C.

Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)”²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

“Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.”

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio No. 0372

Condenado: VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ

Cédula: 1033693968

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 27 D No. 711 SUR - 68, BARRIO PARAÍSO, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D. C.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe, en principio, permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

No obstante lo anterior, con la petición allegada, el penado VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ, no aportó el Contrato Laboral donde se especifique las labores a desarrollar, remuneración económica, horario laboral, lugar específico donde realizará sus labores y demás; de igual manera, se echa de menos la carta laboral de aceptación de la empresa contratante y el certificado de existencia o registro ante Cámara de Comercio de la empresa propiedad del señor Jairo Junior Moreno, y demás que se consideren pertinentes, documentación necesaria para el estudio del permiso deprecado.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requiérase al penado VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ, para que allegue a este estrado judicial la documentación requerida en el acápite anterior.

Así las cosas, esta funcionaria niega por ahora el permiso para laborar solicitado por VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ, hasta tanto no se aporte la documentación necesaria para su respectivo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio No. 0372

Condenado: VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ

Cédula: 1033693968

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 27 D No. 71 I SUR - 68, BARRIO PARAÍSO, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el permiso deprecado por el sentenciado **VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ**, para laborar en el campo de levantamientos arquitectónicos con el señor Jairo Junior Moreno quien es Delineante de Arquitectura e Ingeniería, realizando labores varias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al penado **VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ** para que allegue a este Despacho, el Contrato Laboral donde se especifique las labores a desarrollar, remuneración económica, horario laboral, lugar específico donde realizará sus labores y demás; de igual manera la carta laboral de aceptación de la empresa contratante y el certificado de existencia o registro ante Cámara de Comercio de la empresa propiedad del señor Jairo Junior Moreno, y demás que se consideren pertinentes, documentación necesaria para el estudio del permiso deprecado.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado **VICTOR FREDDY VARGAS MENDEZ** en la CARRERA 27 D No. 71 I SUR - 68, BARRIO PARAÍSO, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D. C.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

77-05-24

Victor Freddy Vargas

CC. 1.033.693.968

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
24 MAY 2024
La anterior por
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19285de268f1a2540e24dad08e06167ba146d601a231027db5b4035e6ccea16

Documento generado en 22/04/2024 04:09:36 PM

Recibi copia





Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-16424-00 / Interno 44780 / Auto Interlocutorio No. 2139
Condenado: CRISTIAN SANTIAGO POLO
Cédula: 1010004065
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CRISTIAN SANTIAGO POLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que CRISTIAN SANTIAGO POLO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de julio de 2019 a la pena principal de 72 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial, decreto la acumulación de penas impuestas al sentenciado CRISTIAN SANTIAGO POLO, dentro del radicado 2018-06380, con la aquí ejecutada, quedando la pena en 122 meses y 12 días.
- 3.- Posteriormente, en auto del 01 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decreto la acumulación de penas impuestas al sentenciado CRISTIAN SANTIAGO POLO, dentro del radicado 2019-03174, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **207 meses y 17 días de prisión**.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN SANTIAGO POLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de octubre de 2019, para un descuento físico de **54 meses 29 días**.
- 5.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **47,5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021, para un descuento total de **56 meses y 16,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN SANTIAGO POLO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-16424-00 / Interno 44780 / Auto Interlocutorio No. 2139
Condenado: CRISTIAN SANTIAGO POLO
Cédula: 1010004065
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CRISTIAN SANTIAGO POLO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de septiembre de 2020 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

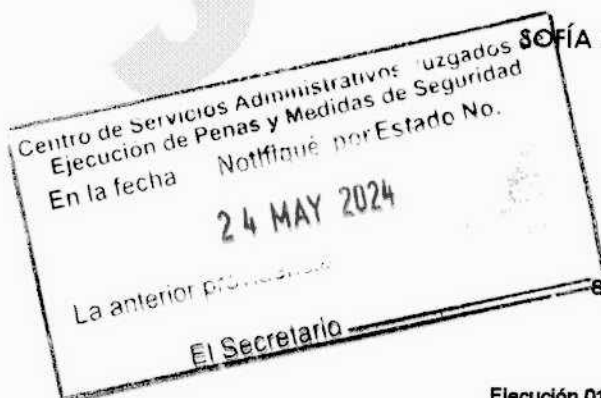
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **CRISTIAN SANTIAGO POLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de septiembre de 2020 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd2f3bb349f4be11621f1f9c6fe1e609e468d8fb3711ba8861d975d049873e**

Documento generado en 30/04/2024 12:18:12 PM



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 7-Mayo-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4217800

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2139

FECHA AUTO: 30-Abr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Mayo 7 / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Santiago Polo

FIRMA PPL: Cristian Santiago Polo

CC: 1600004068

TD: 103450

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04958-00 / Interno 58787 / Auto Interlocutorio No. 2142
Condenado: EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ
Cédula: 1033746383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Febrero de 2022, a la pena principal de **120 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ se encuentra privado de la libertad desde el 9 de noviembre de 2020, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 41 meses y 22 días.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **20 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **42 meses, 12 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04958-00 / Interno 58787 / Auto Interlocutorio No. 2142
Condenado: EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ
Cédula: 1033746383
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

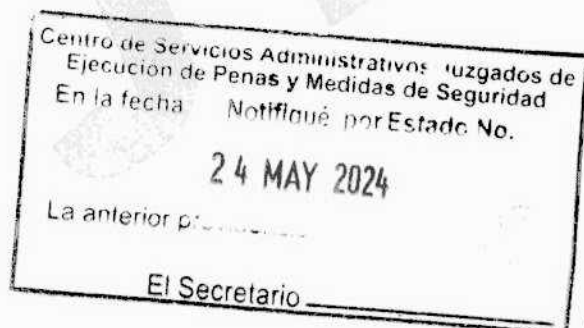
PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **EDISON STYFF VALENZUELA PAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de junio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 337fcd4a7e9245619e95966d97f152e57c898cedad62fd2e935112ad62db6bdb

Documento generado en 30/04/2024 12:18:38 PM



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 7 MAY 2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58787

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2142

FECHA DE AUTO: 30 Abr. 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 05. 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edo 20

FIRMA: Edo 20

CC: 1033746302

TD: 108544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-017-2023-05470-00 / Interno 64791 / Auto Interlocutorio No. 0374
Condenado: DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ
Cédula: 1121861547
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la medida de prestación de servicios de utilidad pública Ley 2292 de 2023, como sustitutiva de la pena de prisión, a la sentenciada **DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ**, conforme lo manifestado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 14 de diciembre de 2023, a la pena principal de **64 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de julio de 2023, para un descuento físico de **10 meses, 7 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión:

En el desarrollo del marco normativo propio de un Estado Social de Derecho, se expide constantemente por parte del legislador, las normas tendientes a actualizar la defensa de derechos de los sujetos de especial protección.

Producto de ello, se sancionó la ley 2292 de 2023, por medio de la cual se crea un sustituto a la privación de la libertad como acción afirmativa para las mujeres cabeza de familia y que la comisión del delito esté asociada a condiciones de marginalidad. En materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

El artículo séptimo de la ley 2292 de 2023, que adiciona el Artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, establece los siguientes requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión:

***Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.** Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:



Radicación: Único 11001-60-00-017-2023-05470-00 / Interno 64791 / Auto Interlocutorio No. 0374
Condenado: DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ
Cédula: 1121861547
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.
2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.
3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.
4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.
5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.
6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.
7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal."

Por lo anterior, en sede de ejecución de la pena, se deberá entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la norma, previo a la concesión o negativa del sustituto.

EL CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en el acápite precedente, corresponde al Juzgado verificar el cumplimiento de cada una de las exigencias para acceder al mecanismo sustitutivo objeto de estudio; los cuales, se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el sustituto pretendido.

En cuanto el primer requisito estipulado en la norma, que: *"la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal"*, tenemos que DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ fue condenada a la pena principal de **64 meses de prisión**, mediante fallo emanado del Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 14 de diciembre de 2023, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (conducta establecida en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal), cumpliéndose de esta manera con dicho requisito ya que la pena impuesta es inferior al quantum exigido, aunado a que el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes no se encuentra excluido en la norma.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2023-05470-00 / Interno 64791 / Auto Interlocutorio No. 0374
Condenado: DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ
Cédula: 1121861547
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

En relación con el segundo de los requisitos, esto es, que la condenada no tenga antecedentes judiciales, más concretamente una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, se tiene que dicho requisito se cumple a cabalidad, pues de lo verificado en el sistema de gestión judicial, ficha técnica y Sistema Penal Acusatorio SPA, no le obra sentencia en firme, anterior a la ocurrencia de los hechos dentro de la presente causa.

Ahora bien, frente al tercer requisito, la norma consagra que la condenada deberá manifestar su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, lo cual, si bien es cierto lo señala en su escrito, no se aporta junto con la documentación allegada el formato de manifestación de voluntad y acta de compromiso; **NO CUMPLIENDO** por lo tanto, con este requisito, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remitir**, el formato de manifestación de voluntad y acta de compromiso de las mujeres que deseen solicitar los servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena, a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que si es su voluntad sea suscrita por DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ y sea remitida nuevamente a este Juzgado. Adicionalmente, deberá aportar la dirección de residencia de su grupo familiar y números de contacto, así como la información que considere pertinente en razón al sustituto invocado.

Frente a los requisitos enunciados en los numerales cuarto y sexto del Artículo Séptimo de la ley 2292 de 2023, que adiciona el Artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, es decir:

4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

(...)

6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

Hasta el momento NO se encuentran plenamente probados dentro del expediente, por lo tanto, una vez la penada DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ, manifieste de manera libre, consiente y voluntaria su deseo de ser beneficiaria del mecanismo sustitutivo, en los términos para ello establecidos, se procederá a resolver lo correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, en esta oportunidad, se **NEGARÁ** por ahora el reconocimiento de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la pena de prisión, Ley 2292 de 2023, a la sentenciada **DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la pena principal de prisión, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2023-05470-00 / Interno 64791 / Auto Interlocutorio No. 0374
Condenado: DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ
Cédula: 1121861547
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

SEGUNDO: REMITIR por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados el formato de manifestación de voluntad y acta de compromiso de las mujeres que deseen solicitar los servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena, a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que, si es su voluntad sea suscrita por **DAYANA AUDREY MUÑOZ RAMIREZ**. Adicionalmente, deberá aportar la dirección de residencia de su grupo familiar, así como la información que considere pertinente en razón al sustituto invocado.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **17-05-2024**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Dayana Muñoz**
Firma **Dayana Muñoz**
Cédula **1121861547**
Firmado Por:
El(a) Secretario(a) **Sofía Del Pilar Barrera Mora**

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dbee730bebb364fa37b81629b3e9d5a270f568f58d408c9f987eb7a50073a**

Documento generado en 14/05/2024 11:34:49 AM

75